



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Purificación, veintiséis (26) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia : Proceso Verbal de Responsabilidad Civil
Extracontractual.
Demandante : Luis Eduardo Gutiérrez y otra.
Demandado : Julio Enrique Solano Tovar, Fernando Rincón
Pinilla y Julio Ernesto Zarta Mendoza.
Radicación : No. 73-585-31-12-001-2023-00109-00.

Al continuar con el trámite del proceso y resolver lo pertinente, teniendo en cuenta lo manifestado en constancia secretarial (fl. 234 pdf 015), se observa lo siguiente:

En el numeral 5° del auto admisorio de la demanda (fls. 229 y 230 pdf 011), el Juzgado ordenó requerir a los demandantes para que en el término de treinta (30) días siguientes al de la notificación por estado de este auto, ejecuten las acciones encaminadas a lograr la notificación de este auto a los demandados, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación, decretar la terminación del proceso y ordenar su archivo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 317, numeral 1° del precitado estatuto.

Ocurre sin embargo, que en el numeral 4° de mismo auto, el Juzgado ordenó que previamente a resolver sobre la medida cautelar solicitada, la cual es procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 590, numeral 1°, literal b) del Código General del Proceso, que la parte interesada preste caución por cualquiera de los medios previstos en la ley, en cuantía de \$35.100.000.00 M/Cte. la cual deberá constituir dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación por estado de este auto, lo que quiere decir, que no era procedente el requerimiento referido en el numeral 5° por mandato expreso del artículo 317, numeral 1°, inciso tercero del Código General del Proceso¹.

Teniendo en cuenta que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, corresponde al Juzgado corregir dicha irregularidad para dejar sin valor ni efecto alguno el numeral 5° del mencionado proveído.

¹ El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Ahora bien, como los demandantes tampoco han mostrado interés en perfeccionar la medida cautelar, pues no prestaron la caución ordenada para decretar el registro de la demanda, se dispondrá requerirlos en los términos indicados en el artículo 317, numeral 1º *Ibidem*, a efecto de continuar con el trámite del proceso, so pena de proceder de conformidad con lo dispuesto en la citada regla.

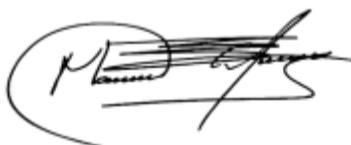
Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1º. DEJAR sin valor ni efecto alguno lo dispuesto en el numeral 5º del auto de calenda 5 de diciembre de 2023, atendiendo lo considerado anteriormente.

2º. MANTENER incólume el auto en todo lo demás.

3º. REQUERIR a los demandantes para que en el término de treinta (30) días siguientes al de la notificación por estado de este auto, procedan a realizar las acciones encaminadas a lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar solicitada (registro de la demanda), prestando la caución ordenada y llevando a cabo los demás trámites ante la Oficina competente, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación, decretar la terminación del proceso y ordenar el archivo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 317, numeral 1º del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.



MARIO ALBERTO GALVEZ MONTOYA
Juez